

BOLETIN JURIDICO

EDICION No. 01

NOVIEMBRE 2014

Contenido:

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

SECOP

CODIGO CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS "UNPNSC"

SUPERVISIÓN DE CONTRATOS ESTATALES

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

COBRO COACTIVO

DEFENSA JUDICIAL

DERECHO AMBIENTAL



CONRATACION ADMINISTRATIVA

Mediante Concepto 032 de 2014, La Agencia Nacional de Contratación, Colombia Compra Eficiente, recordó que todas las Entidades Estatales tienen la obligación de publicar de forma oportuna su actividad contractual en el Sistema Electrónico de Contratación pública (SECOP), independientemente del régimen jurídico aplicable, su naturaleza jurídica, o la pertenencia a una u otra rama del poder público.

De esta manera, las Entidades deberán publicar los siguientes documentos en portal

de electrónico de contratación SECOP, según corresponda a cada modalidad de selección: 1. Los estudios y documentos previos. 2. El análisis del sector del artículo 15, del decreto 1510 de 2013. 3. La invitación pública, en el caso de mínima cuantía. 4. El aviso de la convocatoria pública, incluido el de convocatoria para la presentación de manifestaciones de interés cuando se trate de La aplicación de los procedi-

mientos de precalificación para el concurso de méritos. 3. El proyecto de pliego de condiciones y la indicación del lugar físico o electrónico en que se podrán consultar los estudios y documentos previos, entre otros.



PORTAL UNICO DE CONTRATACION SECOP

¿Qué es Colombia Compra Eficiente?

Colombia Compra Eficiente es una entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y fi-

nanciera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

¿Qué hace Colombia Compra Eficiente?

Colombia Compra Eficiente ofrece a los participantes de la compra pública herramientas para facilitar los procesos y

fortalecer sus capacidades para obtener mayor valor del dinero público invertido en el sistema de compras y contratación pública colombiana

¿Cuál es la relación de Colombia Compra Eficiente y el SECOP?

A partir de 2013 Colom-

bia Compra Eficiente es el administrador del SECOP.

¿Qué es el SECOP?

El SECOP es el sistema electrónico de contratación pública, el cual le permite al estado de forma integra aplicar el principio de publicidad en la contratación pública.

En este sentido la compra y contratación pública ha sido reconocida como un asunto estratégico del funcionamiento de los Estados pues sus políticas se materializan a través de estas. Muchos Estados decidieron conformar entidades autónomas que: (i) son entes reguladores del sistema de compra y contratación pública; (ii) están encargadas de monitorear el comporta-

miento del sistema; y (iii) están encargadas de agregar la demanda del Estado para obtener mayor valor del recurso público e incrementar la eficiencia en la compra pública.

La agregación de demanda permite al Estado negociar como un único comprador con las ventajas que esto tiene en precio de adquisición y en número de transacciones.

¿Todas las entidades públicas deben publicar su actividad contractual en el SECOP?

La actividad contractual de las entidades que ejecutan recursos públicos debe estar publicada en el SECOP de acuerdo con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto Ley 019 de 2012.

La obligación de publicar los contratos en el Diario Único de Contratación fue

eliminada y reemplazada por la obligación de hacer tal publicación en el SECOP.

¿Cómo se ingresa al portal del sistema electrónico de contratación pública?

Es muy fácil solo debes ingresar a la página www.contratos.gov.co y allí puedes desde buscar un proceso de contratación, consultar los diferentes contractuales que en la actualidad están vigentes, hasta hacerle seguimiento a la publicación que necesita cada proceso de contratación.

CODIGO CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS "UNPNSC"

IDENTIFICA EL OBJETO DEL PROCESO CONTRACTUAL

Compra Eficiente, mediante circular externa No. 12, indicó que: No existe un límite en el número de bienes, obras o servicios que los proponentes pueden inscribir en el RUP.

La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública.

En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos

Habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bie-

nes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación.

La Entidad Estatal al establecer el requisito habilitante de experiencia deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia.

En los Procesos de Contratación de mínima cuantía las Entidades Estatales

Deben incluir en la invitación a participar la descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios.

Si esto no es posible a pesar de la revisión cuidadosa de la Entidad Estatal

Para encontrar el código adecuado, el objeto debe estar identificado con el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios.

SUPERVISIÓN DE CONTRATOS ESTATALES

De conformidad con el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, la ley establece que Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

En este sentido al tener literal del **Artículo 84. *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.*** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1º. El numeral [34](#) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como reci-

bida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2º. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8º, [numeral 1](#), con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Parágrafo 3º. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad

contratista acuerdan que ejercerá dicho control y supervisión al cumplimiento estricto del objeto contratado, que en este sentido, deposita en el supervisor o interventor la responsabilidad de la gestión eficiente, eficaz y oportuna de la ejecución contractual que le ha sido designada desde el momento mismo en el que la Oficina Asesora Jurídica comunica la designación al supervisor mediante oficio hasta su liquidación, ciñéndose a las normas sobre la materia, al contrato y las demás normas que rigen la relación contractual en particular

Así mismo deberá velar porque se observen los principios y las normas de la contratación estatal y de la administración pública en general.

Además la resolución 606 del 2013 desde la misión entraña la supervisión de los contratos, como un pilar de apoyo técnico en la gestión del contratista.

El manual de supervisión e interventoría de la Corporación (Resolución 606 de 2013) señala que:

*"La designación del supervisor y/o interventor le corresponde al representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se realizará en la minuta contractual. La comunicación a cada uno de los interventores o supervisores será realizada en oficio suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica **determinando el alcance, funciones y el grado de responsabilidad como consecuencia de su inobservancia**"*

En concordancia con el citado manual de supervisión e interventoría de la Corporación en su numeral 7 expresa que: *"La designación del*

*supervisor y/o interventor debe recaer en una **persona natural o jurídica idónea, con conocimientos, experiencia y perfil apropiado según el objeto del contrato** o convenio que requiere la coordinación, control y verificación. Para tal efecto, el funcionario responsable de designar al supervisor y/o interventor, deberá tener en cuenta que éste cuente con el perfil profesional, disponibilidad y logística necesaria para desarrollar las funciones, actividades y labores propias de la supervisión o interventoría, así como la naturaleza del objeto contractual, la cuantía y el número de supervisiones asignadas, entre otros."*

En este aspecto desde la elaboración de los estudios previos se genera un documento previo donde indica que persona de la planta de cargos de la entidad puede ejercer dicha supervisión, el cual mediante documento aprobado el Jefe de la Oficina o el Subdirector, señala y sugiere al Director General que está de acuerdo con que persona natural o jurídica idónea, con conocimientos, experiencia y perfil apropiado de la planta de cargos de la entidad cumple para realizar la supervisión según el objeto del contrato.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El Consejo de Estado, mediante Sentencia del 12 de septiembre de 2014, manifestó que la ausencia de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal no es causal de nulidad del contrato estatal, con fundamento en las siguientes explicaciones

- El registro presupuestal es requisito de ejecución, no de perfeccionamiento del contrato.
- La ley orgánica de presupuesto consagra una sanción, que no es la nulidad de los actos o contratos, cuando se compromete al

- Estado sin contar con registro presupuestal.
- Cualquier irregularidad no produce la nulidad de un contrato :Diferencias entre los defectos que afectan una contratación y diferencias de ellos en las etapas de la contratación, y
- la buena fe en los contratos estatales

COBRO COACTIVO

Con la denominación "*procedimiento administrativo de cobro coactivo*", se despeja el equívoco que envolvía incluir en la denominación de la prerrogativa administrativa de cobro la palabra "*jurisdicción*", alusiva a funciones judiciales con las cuales nada tiene que ver este procedimiento administrativo.

Síntesis del caso: *El señor Ministro de Trabajo, por solicitud del Superintendente de Subsidio Familiar, consulta a la Sala sobre la prerrogativa de cobro coactivo prevista en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en relación con las multas que impone esa Superintendencia como autoridad de inspección, control y vigilancia. De conformidad con los antecedentes y preguntas formuladas en la consulta, la Sala estima que el problema jurídico a resolver puede plantearse en los siguientes términos: ¿Está facultada la Superintendencia del Subsidio Familiar para adelantar el cobro coactivo de las multas impuestas en ejercicio de sus facultades legales de inspección, control y vigilancia, considerando que el producto de tales multas debe girarse a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo que es administrado por las Cajas de Compensación Familiar, entidades que a su vez son vigiladas por esa superintendencia?. En consecuencia, para responder los interrogantes formulados la Sala analizó **i)** la facultad de cobro coactivo de las entidades y organismos públicos; **ii)** el ejercicio de tal facultad por la Superintendencia del Subsidio Familiar en relación con las multas impuestas en ejercicio de sus funciones; **iii)** los gastos de cobranza en el cobro coactivo, y **iv)** la administración del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo. La sala estima que la Superintendencia del Subsidio Familiar está facultada para seguir ejerciendo la potestad de cobro coactivo sobre los actos administrativos sancionatorios por ella expedidos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.*

Extracto: El CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja

abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo. Es significativo que el nuevo código haya reemplazado la tradicional locución "jurisdicción coactiva" (artículo 68 del Decreto - Ley 01 de 1984) por la expresión "prerrogativa de cobro coactivo", y que el Título IV de la Parte Primera del CPACA denomine "procedimiento administrativo de cobro coactivo" las actuaciones que las entidades públicas deben adelantar para cumplir con su deber de "recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo". De esta manera se despeja el equívoco que envolvía incluir en la denominación de la prerrogativa administrativa de cobro la palabra "jurisdicción", alusiva a funciones judiciales con las cuales nada tiene que ver este procedimiento administrativo. Como lo dijo la Sala en el concepto 2126 de 2013, el cambio de redacción anotado no es simplemente una intervención cosmética a la norma, sino una corrección técnica que busca correspondencia de las expresiones con la verdadera naturaleza de la facultad de cobro coactivo. Correspondencia de índole sustancial, porque denomina una función que es estrictamente de naturaleza administrativa, y de orden procesal en atención a que, desde que entró en vigencia la Ley 1066, las reglas procesales aplicables a este cobro, salvo disposición especial en contrario, son las del "procedimiento administrativo de cobro" previsto en el Estatuto Tributario. El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 prescribe que para ejercer la facultad de cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. El Decreto Reglamentario 4473 de ese mismo año precisa en su artículo 5º que "Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita". La sala estima que la Superintendencia del Subsidio Familiar está facultada para seguir ejerciendo la potestad de cobro coactivo sobre los actos administrativos sancionatorios por ella expedidos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. Sin perjuicio de la respuesta dada en el punto anterior, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo para el cobro de las obligaciones que presten mérito ejecutivo contenidas en los actos administrativos sancionatorios por ella expedidos, en concordancia con el artículo 100 de dicho código.

DEFENSA JUDICIAL

Acción de tutela es improcedente para reintegrar funcionaria en licencia de maternidad, al cargo en descongestión objeto de prórroga, por in-

currir en omisión del mecanismo de defensa judicial al alcance.

Síntesis del caso: Actuando en nombre propio y en repre-

sentación de su hijo, la accionante interpuso tutela contra el Tribunal Administrativo de Arauca y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santan-

der, para que sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud de su bebé, a la seguridad social y a la "protección del recién nacido". En consecuencia solicitó i) que se ordene al Tribunal efectuar su reintegro al cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en el que estaba nombrada, el cual fue prorrogado hasta el día 30 de mayo de 2014; ii) que se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, actualizar su estado de cuenta con la EPS SANITAS para acceder a los servicios médicos; y iii), subsidiariamente, en caso de no acceder al reintegro, ordenar el pago de la licencia de maternidad y de los días de salario correspondientes al periodo de lactancia.

Extracto: "La actora considera que el Tribunal Administrativo de Arauca debió prorrogar

su designación en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, en descongestión, en razón a que su nombramiento finalizó en el momento en que estaba gozando de su licencia de maternidad y, por tanto, no podía terminarse su relación laboral. Esto quiere decir que, en su sentir, la Resolución No.013 de 30 de septiembre de 2013, mediante el cual se prorrogó el nombramiento de la persona que la había reemplazado en el cargo que ocupaba, vulneró su derecho fundamental al trabajo. En relación con este argumento, la Sala observa que la acción de tutela resulta improcedente a la luz de lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual ésta no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. En efecto, la actora manifestó que conoció de la decisión del Tribunal, consistente en no prorrogar su cargo, en el

mes de octubre de 2013, de manera que a partir de ese momento tuvo oportunidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la Resolución No. 013 de 30 de septiembre de 2013, que nombró a otra persona en el cargo que ocupó hasta el vencimiento del plazo inicial de la Descongestión, y no lo hizo. Así, en razón a que el juez ordinario está facultado para decretar medidas cautelares de urgencia en aras de proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, la accionante pudo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo controvertido a través de esta solicitud, y en dicho proceso solicitar su adopción. Por consiguiente la actora contaba con otro mecanismo idóneo para obtener el restablecimiento de las prerrogativas invocadas, ante la inminencia de un perjuicio irremediable".

DERECHO AMBIENTAL

Consulta popular en Piedras – Tolima, sobre la inconveniencia de la explotación minera aurífera en el municipio, no vulneró los derechos al debido proceso y buena fe de la Sociedad AN-

GLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Síntesis del caso:

La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. solicitó el amparo de sus derechos al debido proceso y

buena fe, y en consecuencia, pretendió que se dejen sin efectos las providencias del 26 de junio de 2013, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Tolima declaró ajusta-

da a la Constitución Política el texto de la pregunta que se sometería a consulta popular en el municipio de Piedras (Tolima) y la del 16 de septiembre de 2013 que rechazó la nulidad formulada contra la anterior decisión.

La parte actora cuestiona el desarrollo de la consulta popular en el municipio de Piedras Tolima, dado que consideró que en el trámite de la misma, se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto debió ser vinculada al trámite de la consulta popular y así poder ejercer el derecho de defensa y cuestionar las irregularidades en dicho trámite, tales como: i) no ser de la competencia de las autoridades municipales someter a consulta de los ciudadanos, un tema de interés nacional como es el de la actividad minera, competencia exclusiva del gobierno nacional, ii) la falta de competencia de los municipios para establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, iii) por carecer del concepto previo favorable del concejo municipal para llevar a cabo la consulta popular, y iv) falta de imparcialidad del texto sometido a la consulta popular.

Extracto:

“La parte actora pretende que

se dejen sin efectos las providencias del 26 de junio de 2013, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Tolima declaró ajustada a la Constitución Política el texto de la pregunta que se sometería a consulta popular en el municipio de Piedras (Tolima) y la de 16 de septiembre de 2013 que rechazó la nulidad formulada contra la anterior decisión por parte de la sociedad.

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A... no le asistía ningún derecho a la parte actora para oponerse al ejercicio de la actividad propia del estado social de derecho como es la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, como es el mecanismo de la consulta popular con el fin de que los habitantes del municipio se pronuncien sobre la conveniencia de adelantar actividades de explotación minera en condiciones que impliquen riesgo, daño o afección a la vida, salud y medio ambiente, derechos fundamentales objeto de protección constitucional. El querer de los ciudadanos del municipio de Piedras Tolima, según los términos de la pregunta sometida a consulta popular, es el de que las actividades de explotación minera aurífera

no se haga de forma que afecte el medio ambiente y la calidad de vida de sus habitantes, manifestación que es válida, pues les asiste el temor fundado de que dicha actividad pueda ser perjudicial para su entorno. La normativa que desarrolla el mecanismo de la consulta popular en su contenido no prevé que algún particular pueda oponerse al ejercicio de un derecho constitucional como es el que le asiste a los ciudadanos de manifestarse en pro o en contra de un determinado asunto que los afecte de manera directa, en efecto, permitir que un particular se oponga al ejercicio de ese derecho fundamental, sería limitarlo de manera indebida... En ese orden de ideas, válido resulta concluir que el trámite de la consulta popular, en el municipio de Piedras Tolima, no vulneró los derechos fundamentales de la parte actora, pues los ciudadanos se pronunciaron en el libre ejercicio del derecho fundamental de la participación en las decisiones que los puedan afectar; que en dicho trámite no está previsto la citación de personas naturales o jurídicas que aleguen tener un interés en el asunto, pues ello limitaría la efectividad y haría nugatorio la participación ciudadana; que el procedimiento se ciñó a la nor-

mativa constitucional y legal, y fue avalado en tal sentido por el Tribunal Administrativo del Tolima, razones suficientes para negar el amparo invocado”.

SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2014, EP.11001-03-15-000-2013-02635-00(AC), .P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

El pasado 15 de octubre, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 2041, que reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, y deroga el Decreto 2820 del 2010.

Con el objetivo de actualizar y modernizar el Sistema Nacional Ambiental para lograr la armonía entre las obras de desarrollo y la sostenibilidad, **se establecieron nuevas medidas tendientes a hacer más eficiente y riguroso el proceso de licenciamiento ambiental.**

Aunque la nueva norma mantiene los tiempos previstos en la disposición que reemplaza, pone énfasis en la calidad, el control, el seguimiento y la verificación del proceso. A partir del 1º de enero del 2015, fecha en la que entra en vigencia, los estudios de impacto ambiental que entregan los solicitantes serán rechazados en los primeros 20 días, si no cuentan con los criterios mínimos de calidad.

Así mismo, **con la nueva disposición que-**

da invalidada la entrega de información parcial a lo largo del proceso de licenciamiento, a fin de evitar la afectación en los tiempos de respuesta y el trabajo del evaluador.

Sin embargo, prevé la entrega de información adicional, por una sola vez y solo cuando sea requerida, a través de una reunión con el solicitante, en donde la autoridad convocante explicará la información demandada y aclarará las dudas sobre el proyecto de licenciamiento.

Como lo había anunciado Gabriel Vallejo, ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **de la reciente regulación se destaca la incorporación de visitas al campo durante la evaluación,** medida que, por primera vez, es adoptada en un decreto de licenciamiento ambiental.

En el mismo sentido, el jefe de la cartera ambiental había señalado que los tiempos de duración del trámite se mantuvieron en 90 días, para la obtención de nuevas licencias, y de 60 días, para la modificación de una actual.

[\(Ministerio de Ambiente, Decreto 2041, oct. 15/14\)](#)

ACCION DE TUTELA.

Acción de tutela contra acto administrativo que ordena el retiro del servicio activo de la Policía de una Patrullera que reenvió mensaje de cadena mediante el servicio de mensajería instantánea “WhatsApp” relacionado con los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC en la Habana (Cuba), es improcedente por inexistencia de perjuicio irremediable, dado que, la sola mención de debilidad manifiesta no acredita tal situación

Síntesis del caso:

La actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a l "mínimo vital, igualdad, defensa, contradicción, debido proceso, libertad de escoger profesión u oficio, trabajo, seguridad social, buen nombre, intimidad personal y honra"; que consideró trasgredidos por la Policía Nacional, toda vez que fue retirada del servicio con ocasión de la queja que presentó un patrullero, sustentada en el hecho de que recibió un mensaje enviado por la accionante, en el cual, indirectamente, participó en temas políticos, asunto que está vedado para los miembros de la Fuerza Pública.

La tutelante afirmó que no se le brindó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, puesto que no pudo ejercer los respectivos descargos a fin de desvirtuar los hechos por los cuales hoy se encuentra retirada de la institución. Además, adujo la existencia de un perjuicio irremediable; al respecto, puso de presente que su familia depende económicamente de ella y de los servicios de salud que tenía como miembro de la Policía Nacional, al tiempo que expresó la dificultad de conseguir un nuevo empleo.

Extracto:

"La actora presentó acción de tutela para que se le ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, defensa, contradicción, debido

proceso, la libertad de escoger profesión u oficio, trabajo, seguridad social, buen nombre, intimidad personal y honra; que consideró trasgredidos por la

Policía Nacional -Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes y el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, toda vez que fue retirada del servicio con ocasión de la queja que presentó el patrullero... sin que se le brindara la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Que, por esa razón, no pudo ejercer los respectivos descargos a fin de desvirtuar los hechos por los cuales hoy se encuentra retirada de la institución... En efecto, dicho acto administrativo es susceptible de ser atacado y enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es en dicho trámite donde puede la tutelante pedir la suspensión provisional de los efectos de dicho acto que considera lesiona el ordenamiento superior. Este mecanismo cautelar es apto para la protección de los derechos fundamentales, y además es expedito, toda vez que la medida de suspensión provisional debe ser resuelta por el juez de lo contencioso administrativo luego del auto admisorio de la demanda. Co-

rresponde entonces al juez de lo contencioso administrativo juzgar la legalidad o la constitucionalidad del acto administrativo, desde la perspectiva de la posible violación de derechos fundamentales, cuando eso es lo que alega la parte demandante, como en el caso sub examine. La acción de tutela no es el mecanismo indicado para ventilar este tipo de pretensiones, pues, como es sabido, se caracteriza por ser un remedio residual y excepcional. Solamente en el caso de que no exista otro medio adecuado de defensa judicial, puede el juez de tutela proveer sobre la posible violación de derechos fundamentales, a menos de que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso, la actora alegó ejercer esta tutela por padecer un perjuicio irremediable, que, se reitera, sustentó en el hecho de que se quedó sin trabajo, sin servicios médicos y porque va a ser muy difícil ubicarse laboralmente. Empero, estos argumentos no logran acreditar el padecimiento de un perjuicio irremediable que obligue al juez constitucional a superar el requisito de subsidiariedad que exige la decisión de la tutela y analizar de fondo el planteamiento de la supuesta vulneración originada por un acto administrativo. En efecto, la sola manifestación respecto de la dificultad para conseguir un nuevo empleo o el hecho

de que ella y sus familiares se hayan quedado sin servicios médicos, no justifica la intervención del juez de tutela que amerite el pronunciamiento mediante esta acción en relación con un aspecto propio del estudio de legalidad que le corresponde al juez natural. Así, no se presentan los elementos configurativos del perjuicio irremediable que la Corte Constitucional ha señalado como presupuestos para que se pueda calificar como tal (inminencia del perjuicio, urgencia de las medidas que debe adoptar el juez para evitar la materialización del daño, gravedad de la vulneración e

impostergabilidad de las medidas de restablecimiento), que impongan el examen del citado acto. Además, vale la pena resaltar que no existe prueba al menos sumaria que demuestre que el tutelante (o sus familiares) requieren, indispensablemente, protección constitucional por hallarse en apremiante situación que los ubique como sujetos en condición de debilidad manifiesta, razón por la cual lo pertinente es concluir, contrario a lo manifestado, que su familia no padece un perjuicio con las condiciones que hacen procedente el examen de tutela cuando se dirige contra actos administrativos”.

SEGURIDAD SOCIAL

Tribunal Administrativo de Córdoba no incurrió en desconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, ni vulneró derecho Fundamental alguno, al omitir notificar por correo electrónico el auto que resolvió correr traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión, así como, por la imposición de las costas a la parte vencida en el proceso

Síntesis del caso:

La actora solicitó el amparo de los derechos y principios a la seguridad social, mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, igualdad, mínimo vital, vida en condiciones justas, debido proceso, favorabilidad laboral y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, pretendió dejar sin efectos la sentencia proferida el 19 de diciembre del 2013, por el Tribunal Administrativo de Córdoba, modificada el 6 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar, solicitó que el Tribunal accionado expidiera una sentencia sustituta que confirmara el fallo de primera instancia, en la cual, se acataran los precedentes judiciales existentes sobre la indexación de la primera mesada pensional.

Extracto:

“Estima la Sala que en estricto sentido frente al caso de la peticionaria no hay lugar a hablar de indexación de la primera mesada pensional, porque para liquidar la pensión de la demandante se tuvo en cuenta lo devengado

por misma durante todo el 2005, año en el que la misma adquirió el estatus de pensionada por cumplir 50 años de edad el 30 de diciembre de 2005, razón por la cual no mediaron períodos inflacionarios que afectaran sustancialmente el poder adquisitivo del salario base de liquidación. Dicho de otro modo, la primera mesada pensional que se reconoció en favor de la accionante, se liquidó teniendo en cuenta los factores salariales que corresponden temporalmente al año en que adquirió el estatus de pensionada, de manera tal que no existió un período inflacionario que implicara la pérdida de poder adquisitivo de la primera mesada, por lo que no es necesario indexar ésta... si bien transcurrieron varios meses entre el momento que la peticionaria adquirió el estatus pensional y se profirió la resolución que reconoció dicha situación, se observa que se reajustó anualmente la mesada de la demandante y se le reconocieron a la misma las sumas adeudadas...

En cuanto al segundo motivo de inconformidad de la demandante, que consiste en que el Tribunal Administrativo de Córdoba en supuesto desconocimiento de

la Ley 1437 de 2011, que implementó la oralidad para los procesos contencioso administrativos, no llevó a cabo la audiencia respectiva para que las partes alegaran de conclusión, y simplemente le solicitó a las mismas que presentaran sus alegatos por escrito, sin comunicar dicha decisión a través de correo electrónico, como hasta ese momento se venían notificando las decisiones, se estima pertinente tener en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 247 de la ley antes señalada... para la Sala es claro que el

Magistrado ponente teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de estudio, determina si es o no necesario llevar a cabo una audiencia para que las partes aleguen de conclusión, y que en el evento que el mismo considere que la celebración de aquélla no se requiere, está autorizado a solicitarle a las partes que presenten sus argumentos por escrito. En el caso de autos el Tribunal Administrativo de Córdoba de manera clara y precisa en el auto del 23 de octubre de 2013, invocando el numeral 4 del artículo 247 de la Ley

y 1437 de 2011, indicó que como no existen pruebas por practicar, a su juicio no es necesario celebrar una audiencia para que las partes aleguen de conclusión, y por ende, corrió traslado a las mismas para que presentaran sus respectivos

alegatos por escrito... En criterio de la Sala la determinación que tomó el referido Tribunal de no llevar a cabo una audiencia para que se surtiera la etapa de alegatos de conclusión, de un lado está dentro del margen de su autonomía funcional, sin que se advierta que haya sido arbitrario o irrazonable al tomar dicha decisión, y de otro, se evidencia que su actuar está respaldado en la norma antes señalada, por lo que no hay razón alguna para considerar que existió una vulneración al derecho al debido proceso que haga procedente el amparo solicitado. En ese orden de ideas, el hecho de que el Tribunal accionado no le haya informado a la demandante por correo electrónico que debía presentar alegatos de conclusión por escrito, en criterio de la Sala no constituye una irregularidad de tal entidad que justifique por vía de la acción de tutela rehacer toda la actuación desde la referida etapa, y por ende, dejar sin efectos la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013...

Sobre el particular se recuerda que tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, las irregularidades que justifican la intervención del juez constitucional en las decisiones adoptadas por los jueces

naturales del asunto, deben ser significativas, relevantes, con incidencia definitiva en la decisión a adoptar, de lo contrario la acción de tutela podría emplearse para controvertir .



DERECHO ADMINISTRATIVO

El derecho de petición faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Síntesis del caso:

La Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia, que amparó el derecho fundamental de petición del Sindicato de empleados Unidos Penitenciarios, vulnerado por la Coordinación de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República. No obstante en el transcurso del trámite de la impugnación la entidad demandada dio respuesta al peticionario en debida forma y con sujeción a la ley, razón por la cual, la Sala declaró terminada la presente acción de tutela.

Extracto: "En el sub examine, el representante legal del SEUP pidió la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la coordinación de la Comisión de derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República... en el expediente e tutela hay prueba de que la petición del 5 de septiembre de 2013 -en la que la SEUP solicitó a la coordinación de la Comisión de Derechos Humanos y audiencias del Senado de la República información respecto de las funciones que cumplía uno de los miembros de esa comisión -fue atendida

de fondo por la autoridad demandada, mediante oficios CDH -459 del 19 de septiembre y CDH -580 del 13 de noviembre, ambos de 2013. No obstante, la Sala advierte que sus respuestas se entregaron por fuera del término de 15 días. Por lo tanto, es acertado que el a quo amparara el derecho fundamental de petición porque la autoridad demandada respondió las solicitudes fuera de tiempo. Ahora, en el trámite de la tutela, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del senado e la República acreditó que puso en conocimiento del SEUP el oficio CDH -580 el 13 de noviembre de 2013y,por ende, la Sala concluye que se configuró el echo superado. En efecto, si bien la protección del derecho de petición estaba justificada por la falta de respuesta oportuna (y por eso se confirmará el numeral primero de la sentencia impugnada), lo cierto es que no hay lugar a mantener la orden del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia porque la autoridad demandada demostró que puso en conocimiento de la parte actora las respuestas a las peticiones del 2 y 5 de septiembre de 2013

"SENTENCIA DE 30 DE ERO DE 2014, EXP.13001-23-33-000-2013-01866-01(AC), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Certificación Ley 617/2000

La Contraloría General de la República, expidió la Circular No23 de 2014, con instrucciones sobre método de cálculo para la certificación de ingresos corrientes de libre destinación, adoptada mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG – EJE – 00007 – 2014 del 29 de octubre de 2014 , donde establece el método de cálculo para la certificación de ingresos corrientes e libre destinación que rata la Ley 617de2000

CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

La CGR, mediante Concepto 60547 de 2014, manifestó que Las Corporaciones Autónomas Regionales, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente, un mismo ecosistema o confirman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Para efectos presupuestales, se les aplican las disposiciones que rigen los establecimientos públicos

DESPIDO LABORAL

La Corte Constitucional, mediante Sentencia del 10 de septiembre de 2014, estableció que el Ministerio de Trabajo tiene que pronunciarse respecto de la solicitud de autorización que realiza el empleador acerca del despido de una persona en situación de vulnerabilidad, esto debido a la especial protección constitucional de la que gozan los mencionados trabajadores. Además, esta obligación no constituye una mera formalidad sin sentido, por lo cual no es dable que el Ministerio incumpla con este deber, absteniéndose de emitir pro-

nunciamiento alguno, pues éste tiene la obligación de analizar el caso y emitir su concepto favorable o no respecto del tema cuestionado. De igual manera, en los casos en los cuales se alegue una justa causa por parte del empleador, el Ministerio del Trabajo debe verificar si existe o no la misma, esto en razón a la especial protección que tienen las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que se debe verificar si en realidad el despido se debe a la justa causa alegada o es en razón de la condición de vulnerabilidad del trabajador.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
OFICINA ASESORA JURIDICA
PEDRO AMOROCHO BARRAGAN**

- Calle 19 Norte No. 19 – 55 B • Tel: (57) (6) 7460600
- Nit.: 890000447-8
- Sitio Web: <http://www.crq.gov.co>
- E-mail: crq@crq.gov.co
- ARMENIA – QUINDIO.

